



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 50001 3331 007 2010 00357 00

INCIDENTANTE: NUBIA ALVARADO QUEVEDO Y OTROS

INCIDENTADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**NATURALEZA: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS
(REPARACION DIRECTA)**

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio; y confirmada en segunda instancia, el 08 de marzo de 2016, por el Tribunal Administrativo del Meta.

ANTECEDENTES

En sentencia 30 de junio de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, declaró administrativamente responsable al Municipio de Villavicencio, por los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de la señora NUBIA ALVARADO QUEVEDO, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con los artículos 172 del C.C.A y 137 del C.P.C.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

"6.3.- Perjuicios Materiales. Lucro Cesante:

Teniendo en cuenta que no existe dentro del plenario, acta de junta médico laboral que establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora NUBIA ALVARADO QUEVEDO, necesaria para establecer la liquidación de los perjuicios materiales, este Despacho considera pertinente ordenar a (sic) Incidente de liquidación de perjuicios.

(...)

Debido a lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el daño, este Despacho declara responsable a las entidades demandadas y ordena al demandante a iniciar Incidente de Liquidación de perjuicios, con base en el artículo 172 del C.C.A."

Con fundamento en lo anterior, el día 14 de abril de 2016, la señora Nubia Alvarado Quevedo a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1-4 trámite incidental), en auto del día 21 de febrero de 2017, se corrió traslado del mismo (fl. 23 envés trámite incidental); término dentro del cual, la parte incidentada no dio respuesta al incidente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Posteriormente, mediante auto del 09 de junio de 2017, se abrió a pruebas el incidente (fl. 25 trámite incidental), seguidamente en proveído del 29 de mayo de 2018, se corrió traslado al dictamen pericial decretado en el auto de pruebas (fl. 37 ídem). Finalmente, se ingresó al Despacho para decidir de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 129 del C.G.P¹, procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

Hechos probados.

Para efectos de determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis del medio probatorio allegado al trámite incidental, el cual da cuenta de lo siguiente:

Se encuentra probado con Dictamen N° 7652 del 26 de marzo de 2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, que a la señora Nubia Alvarado Quevedo, se le calificó el 12,80% de pérdida de su capacidad laboral, producto de lesiones posteriores a accidente de tránsito ocurrido el 28 de agosto de 2009. (fls. 34-35 envés del trámite incidental).

Caso concreto.

Para efectos de determinar el ingreso base de liquidación en el presente asunto, se observa que en el plenario no hay prueba idónea que determine el salario devengado por la señora Nubia Alvarado Quevedo.

Así las cosas, al no haberse acreditado el ingreso base de liquidación y estando demostrado que en efecto el señora Alvarado Quevedo, para la época de los hechos ejercía una actividad productiva, el Despacho siguiendo la pauta jurisprudencial², según la cual, se presume que toda persona que realiza una actividad productiva devenga un salario mínimo mensual legal vigente, tasará el perjuicio fundamentado en el valor del mismo.

Como quiera que para la época de los hechos (28 de agosto de 2009) el salario mínimo legal mensual era de \$496.900, se actualizará el valor del salario mínimo de dicha época, para así comparar éste con el actual salario mínimo y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación.

$$\begin{array}{l} \text{Ra} = \text{Rh} (\$496.900) \quad \frac{\text{Índice final - octubre/2018 (142,50)}}{\text{Índice inicial - agosto/2009 (102,23)}} = \text{\$ } 692.636,70 \end{array}$$

¹ Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.

² Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación N° 25000-23-26-000-2003-01881-01(38738).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomará éste último (\$781.242,00) al cual se le adiciona un 25% (\$195.310,5) por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de \$976.552,5. A esta cifra se le calcula el 12,80% que corresponde al porcentaje de incapacidad que se le diagnosticó a la lesionada por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta N° 7652 del 26 de marzo de 2018, conforme se acredita a folios 34-35 envés del cuaderno incidental. De esta forma se obtiene que la cifra para hacer el cálculo del lucro cesante será de **\$ 125.000**.

Según el registro civil de nacimiento aportado, la lesionada Nubia Alvarado Quevedo, nació el 10 de mayo de 1971 (fl. 12 C. principal), es decir, que para la fecha de los hechos tenía 38,3 años, por lo que la vida probable de la lesionada, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución 497 de 1997, era de 40,16 años, esto es, 481,92 meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el lucro cesante desde la fecha de los hechos hasta que se cumpla la vida probable.

- Lucro cesante consolidado

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

- El **periodo consolidado** inicia desde la fecha de los hechos (28 de agosto de 2009) hasta la fecha de este auto (22 de octubre de 2018) es decir 109,87 meses.
- Ra: **\$125.000,00**

$$S = \$125.000,00 \frac{(1 + 0,004867)^{109,87} - 1}{0,004867} = \$ 18'101.167,66$$

- Lucro cesante futuro

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de liquidación de este incidente hasta la expectativa total de vida de la incidentante.

- La señora Nubia Alvarado Quevedo, nació el 10 de mayo de 1971, para la época de los hechos tenía 38,3 años de edad y su expectativa de vida era de 40,16 años, esto es, 481,92 meses.
- Periodo futuro (n): 372,05 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida de la incidentante (481,92 meses) y el periodo consolidado (109,87 meses)
- Ra: **\$125.000,00**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$125.000,00 \frac{(1 + 0,004867)^{372,05} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{372,05}} = \$ 21'464.751,28$$

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor de la señora Nubia Alvarado Quevedo, corresponde a la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$39'565.918,94).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

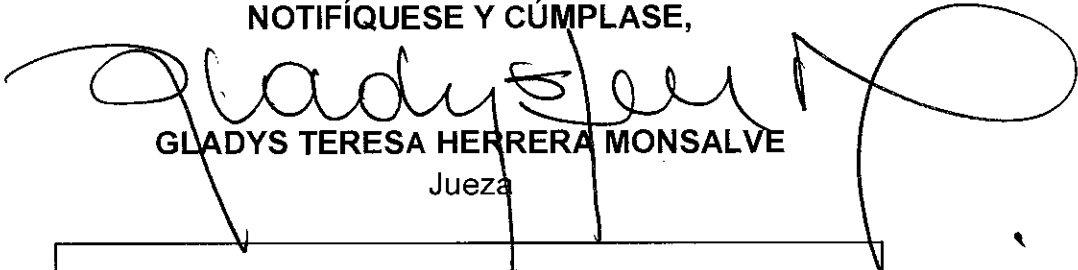
RESUELVE:

PRIMERO: Liquidar la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 30 de junio de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio; y confirmada en segunda instancia, el 08 de marzo de 2016, por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el Municipio de Villavicencio, pagará a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora Nubia Alvarado Quevedo, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$39'565.918,94) M/CTE.

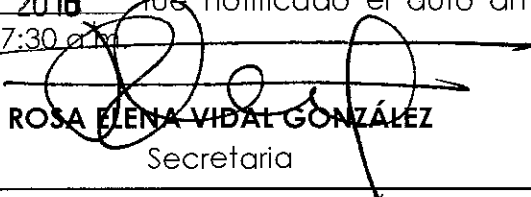
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 050 de fecha
24 OCT 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria